REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4149
Sol. Núm.: 2026-R0025312
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0848
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de abril de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00574 de fecha 4 de diciembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

Exp. núm.: [redacted]4149
Sol. Núm.: 2026-R0025312
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de enero de 2026 suscrito por el Dr. [redacted] en representación de [redacted].

2. En este recurso figura la razón social [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis en reivindicación de derechos inmobiliarios interpuesta por [redacted] la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2019-S-000095 de fecha 23 de agosto de 2019 mediante la cual declaró inadmisible la referida demanda.

4. Que no conforme [redacted] interpuso un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00574 de fecha 4 de diciembre de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado, mediante instancia de fecha 25 de septiembre del 2019,

Exp. núm.: [redacted]4149
Sol. Núm.: 2026-R0025312
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

por la ciudadana [redacted], de generales que constan, mediante su abogado apoderado, [redacted], de generales que constan, en contra de la sentencia número 0314-2019-S-00095 dictada, en fecha 23 de agosto del 2019, por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual, a su vez, declaró inadmisible la litis original en reivindicación de derechos inmobiliarios intentada por la parte hoy recurrente en contra de la demandada original (hoy recurrida), entidad [redacted], de generales sociales que constan, representada por su presidente [redacted]; esto sí, por haber sido dicha acción recursiva incoada con arreglo a los cánones procedimentales vigentes y aplicables en el contexto recursivo en sede inmobiliaria; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia número 0314-2019-S-00095 dictada, en fecha 23 de agosto del 2019, por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones de hecho y de derecho expuestas en las motivaciones de esta sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, a favor y provecho de los letrados [redacted] y [redacted], quienes hicieron la afirmación de rigor; CUARTO: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A) desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los

vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.
8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 12 de enero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.
9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha

Exp. núm.: [redacted]4149
Sol. Núm.: 2026-R0025312
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del

Exp. núm.: [redacted]4149
Sol. Núm.: 2026-R0025312
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de enero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 6 de febrero de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00574 de fecha 4 de diciembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: [redacted]4149
Sol. Núm.: 2026-R0025312
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Departamento Central cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0148838/2026-R0158855
Recurrente principal: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrente incidental: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido principal: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], Ministerio de Defensa, Comandancia [redacted]., PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

SCJ-TS-26-0871

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos: a) en primer término interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, y b) por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, (JRFPFFAA), ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00705 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0148838/2026-R0158855
Recurrente principal: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrente incidental: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido principal: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], Ministerio de Defensa, Comandancia [redacted]., PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

fecha 3 de octubre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa.

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 22 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

b) *En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA).*

4. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (Jrfpffaa), representada por [redacted].

5. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 22 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Dr. [redacted].

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

7. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la resolución DR1100-2023, emitida en fecha 20 de marzo de 2023 por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante la cual es reconocida la pensión por retiro voluntario del mayor por parte del Ejército de la República Dominicana el recurrente, en fecha 21 de abril de 2023, el referido ejército, a través de la subdirección de sueldos, emitió una constancia de sueldo correspondiente al mismo, el 21 de agosto de 2023, la comandancia general del referido ejército, vía la dirección de personal G-1, emitió la certificación núm. 12605-2023 que recopila las funciones desempeñadas por el referido recurrente, por lo que este procede a solicitar que sea modificada y corregida la referida resolución para que se le asigne el rango de teniente coronel, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00705 de fecha 3 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se RECHAZA el planteamiento de incompetencia propuesto como una excepción de nulidad promovida por las recurridas JUNTA DE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0148838/2026-R0158855
Recurrente principal: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrente incidental: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido principal: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], Ministerio de Defensa, Comandancia [redacted], PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) y su presidente del momento JULIO [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Se RECHAZA los medios de nulidad propuesto por la parte recurrida JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Se RECHAZA el medio de inadmisibilidad por extemporaneidad propuestos por las partes recurridas JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), el EJÉRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (ERD), el MINISTERIO DE DEFENSA (MIDE) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión por violación al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, propuesto por las partes recurridas JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) y el EJÉRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (ERD), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **QUINTO:** Se RECHAZA la solicitud de exclusión de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEXTO:** En cuanto a la forma se DECLARA como bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, al haber sido presentado conforme a la norma procesal vigente. **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, del presente recurso contencioso administrativo se ACOGE PARCIALMENTE y, en consecuencia: A) Se ORDENA a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y el EJÉRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (ERD) readecuar la pensión del señor TOMÁS MAURICIO

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0148838/2026-R0158855
Recurrente principal: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrente incidental: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido principal: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], Ministerio de Defensa, Comandancia [redacted]., PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

TAPIA NÚÑEZ en base al 100% del sueldo que le corresponde como teniente coronel actualmente, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; B) Se le ORDENA a las partes recurridas JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y el EJÉRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (ERD) readecuar la pensión del señor [redacted], pagar de forma retroactiva la diferencia entre el monto que recibe [redacted] en la actualidad respecto de la adecuación ordenada contados a partir del 20 de abril de 2023 hasta la total ejecución definitiva de la presente sentencia y readecuación de la pensión al efecto; C) Se le ORDENA para la efectiva tutela administrativa, que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y el EJÉRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (ERD) realicen todas las gestiones, trámites, solicitudes y diligencias requeridas para sí mismas como para sus órganos de las que depende den cumplimiento al mandato de adecuación contenido en esta sentencia. **OCTAVO:** Se RECHAZA el pedimento de la parte recurrente sobre condenación a una astreinte conminatoria solidaria hacia las recurridas JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), el EJÉRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (ERD) y el MINISTERIO DE DEFENSA (MIDE), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **NOVENO:** Se rechaza la exclusión del presente proceso del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE y el EJÉRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (ERD), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **DÉCIMO:** Se DECLARA el proceso libre de costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0148838/2026-R0158855
Recurrente principal: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrente incidental: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido principal: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], Ministerio de Defensa, Comandancia [redacted]., PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

DÉCIMO PRIMERO: Se ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a las partes envueltas y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **DÉCIMO SEGUNDO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

II. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa.

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia grosera a las disposiciones de los artículos 7, 10,38 y 53 de la Ley 139-13, orgánica de las fuerzas armadas. **Segundo medio**: Inobservancia de la norma, art. 175 de la Ley 139-13. **Tercer medio:** Inobservancia de la norma, art. 29 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa. **Cuarto medio:** Inobservancia y desconocimiento al artículo 5 de la ley 13-07" (sic).

b) *En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación grosera a las disposiciones de los artículos 7, 10, 38 y 53 de la Ley 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas. **Segundo medio**: Inobservancia de la norma artículo 175 de la Ley 139-13.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0148838/2026-R0158855
Recurrente principal: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrente incidental: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido principal: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], Ministerio de Defensa, Comandancia [redacted]., PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

Tercer medio: Inobservancia de la norma, Art. 29 de la Ley 1494 que instituye la jurisdicción contenciosa-administrativa. **Cuarto medio:** Inobservancia y desconocimiento al artículo 5 de la 13-07" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *Sobre la fusión de los expedientes*

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de *que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*[1]. Que, en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación procede para una buena

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

A) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa.

VI.Incidentes

a) *En cuanto a la Inadmisibilidad por violación a la Ley núm. 2-23 art. 20, ord. 8*

11. En su memorial de defensa, el Mayor [redacted], concluyó incidentalmente solicitando de manera principal: a) Declarar inadmisible el memorial de casación por violación al artículo 20 numeral 8, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; de manera subsidiaria, b) declarar caduco el recurso de casación por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, violando la ley 2-23 sobre recursos de casación, en su artículo 10 numeral 8; y, de manera más subsidiaria aún, c) declarar extemporáneo el recurso de casación por ser realizado fuera del plazo establecido en la norma.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0148838/2026-R0158855
Recurrente principal: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrente incidental: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido principal: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], Ministerio de Defensa, Comandancia [redacted]., PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

"VERDADERA FISONOMIA DEL INCIDENTE PLANTEADO POR LA PARTE RECURRIDA

13. Respecto del medio de inadmisión propuesto por la recurrida del presente recurso, por este no cumplir el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, el mismo corresponde a la nulidad del acto de emplazamiento, por lo que se hace necesario que este Tribunal le dispense la verdadera connotación como declaratoria de nulidad del acto núm. 59/2026 de fecha 12 de febrero de 2026, por ser su correcta fisionomía.

b) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

14. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0148838/2026-R0158855
Recurrente principal: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrente incidental: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido principal: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], Ministerio de Defensa, Comandancia [redacted]., PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

15. Como ha sido adelantado en parte anterior de la presente decisión el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, que solo podrá ser declarada en los casos en que esta provoque algún agravio, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978, disposición que es robustecida por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

16. Que del análisis del expediente que nos ocupa se verifica que en fecha 22 de febrero de 2026, el señor [redacted] depositó un escrito en el que planteó únicamente conclusiones incidentales dirigidas a que sea declarado irregular el acto de emplazamiento marcado con el núm. 59/2026 de fecha 12 de febrero de 2026, diligenciado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia por haber incumplido las disposiciones del artículo 20 numeral 8, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que en el acto anteriormente citado consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: *Que el Ministerio de Defensa y sus abogados, han hecho elección de domicilio en la dirección antes descrita. TERCERO: Que mis requirentes, le dan a*

mis requeridos copia integra del Memorial de Casación, que fuera depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 09 de febrero de 2026. BAJO RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES Y para que mi requerido abogado, DR [redacted], no pretenda alegar ignorancia o desconocimiento del del presente Acto; así se lo he notificado, declarado y advertido dejándole copias fieles y conforme al original del presente acto, el cual consta de dos (02) fojas, más trece (13) páginas del Memorial de Casación que fuera depositado para un total de quince (15) páginas, todas debidamente firmadas, selladas y rubricadas por mi alguacil infrascrito, QUE CERTIFICO Y DOY FE. …

18. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y

el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación para comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.**

19. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

20. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en*

casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.[1]

21. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

22. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

b) *En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA).*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0148838/2026-R0158855
Recurrente principal: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrente incidental: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido principal: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], Ministerio de Defensa, Comandancia [redacted]., PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

VII. Incidentes

I.En cuanto a la Inadmisibilidad por violación a la Ley núm. 2-23 art. 20, ord. 8

23. En su memorial de defensa, el Mayor [redacted], concluyó incidentalmente solicitando de manera principal: a) Declarar inadmisible el memorial de casación por violación al artículo 20 numeral 8, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; de manera subsidiaria, b) declarar caduco el recurso de casación por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, violando la ley 2-23 sobre recursos de casación, en su artículo 10 numeral 8; y, de manera más subsidiaria aún, c) declarar extemporáneo el recurso de casación por ser realizado fuera del plazo establecido en la norma.

24. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

"VERDADERA FISONOMIA DEL INCIDENTE PLANTEADO POR LA PARTE RECURRIDA

25. Respecto del medio de inadmisión propuesto por la recurrida del presente recurso, por este no cumplir el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23,

el mismo corresponde a la nulidad del acto de emplazamiento, por lo que se hace necesario que este Tribunal le dé la verdadera connotación como declaratoria de nulidad del acto núm. 245/2026 de fecha 12 de febrero de 2026, por ser su correcta fisionomía.

b) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

26. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

27. Como ha sido adelantado en parte anterior de la presente decisión el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, que solo podrá ser declarada en los casos en que esta provoque algún agravio, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15

de julio de 1978, disposición que es robustecida por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

28. Que del análisis del expediente que nos ocupa se verifica que en fecha 22 de febrero de 2026, el señor [redacted] depositó un escrito en el que planteó únicamente conclusiones incidentales dirigidas a que sea declarado irregular el acto de emplazamiento marcado con el núm. 245/2026 de fecha 12 de febrero de 2026, diligenciado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del 2do. Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo por haber incumplido las disposiciones del artículo 20 numeral 8, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

29. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que en el acto anteriormente citado consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: *ADVIRTIENDOLE a mis requeridos DR.* [redacted], *(ABOGADO), SEÑOR TOMAS MAURICIO TAPIA NUÑEZ, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO DE REPUBLICA DOMINICANA (COMANDANCIA) Y LA PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (Representante Administración Pública); que por medio del presente acto le NOTIFICAMOS FORMALMENTE dicho Recurso de Casación para que de acuerdo*

a la Ley 2-23, procedan en un plazo establecido por dicha ley para su Memorial de Defensa, así como en la constitución de abogado en la cabeza del presente acto.. …

30. En ese sentido, del estudio del expediente se advierte que la **Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA),** al momento de emplazar a la parte recurrida cumplió las formalidades del art. 20 en cuanto a la exhortación a comparecer, distinto a lo sostenido por la parte hoy recurrida, por lo que cumplió con su propósito de emplazarlas a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al serles notificado el recurso de casación del cual se está apoderado, en consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales y se procede al análisis de los medios de casación propuestos en el presente recurso.

VIII. Sobre el interés casacional

31. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0148838/2026-R0158855
Recurrente principal: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrente incidental: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido principal: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], Ministerio de Defensa, Comandancia [redacted]., PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

32. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

33. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

34. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

35. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

36. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de febrero de 2026.

37. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

38. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que los medios de casación contenidos en el recurso de casación, es decir, "***Primer medio**: Violación grosera a las disposiciones de los artículos 7, 10, 38 y 53 de la Ley 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas.* ***Segundo medio**: Inobservancia de la norma artículo 175 de la Ley 139-13.* ***Tercer medio:***

Inobservancia de la norma, Art. 29 de la Ley 1494 que instituye la jurisdicción contenciosa-administrativa. ***Cuarto medio:*** *Inobservancia y desconocimiento al artículo 5 de la 13-07".*

39. En su memorial de casación en el apartado "SOBRE EL INTERES CASACIONAL" se limitó a consignar lo siguiente: " *La Ley No. 2-23 sobre Recurso de Casación expresa en su artículo 10 que el Recurso de Casación procede contra las sentencias dictadas en última instancia, en ese sentido, existe interés casacional cuando un litigio contiene uno de los 3 presupuestos siguientes: 1) Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; 2) Interés casacional por jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado, de única instancia o entre salas de la Corte de Casación; 3) Interés casacional por ausencia de doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. RESULTA: Que siendo así las cosas, el presente caso reviste de relevancia casacional, toda vez que de la lectura de los actos incorporados como medios de pruebas, y la cronología del proceso fijados en la sentencia recurrida, se presentan varias cuestiones que deben ser resueltas por esta alzada que serán expuestas más adelante, esencialmente grosera violación a preceptos o articulados de la Constitución de la Republica.*[3]" Con lo que se evidencia que prescindió del establecimiento puntual, certero y directo de

[3] Pág. 4 del Recurso de Casación que se examina.

alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

40. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

41. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por

la parte ahora recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00705 de fecha 3 de octubre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0148838/2026-R0158855
Recurrente principal: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrente incidental: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido principal: [redacted]
Recurrido incidental: [redacted], Ministerio de Defensa, Comandancia [redacted]., PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00705 de fecha 3 de octubre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.